
OCCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

MEMORANDO CIRCULAR NUM: 98-13

29 de mayo de 1998

A TODOS LOS ALCALDES



José A. Otero García
Comisionado

DESPERDICIOS SOLIDOS

La Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos"¹ provee a los municipios la facultad de establecer servicios y programas de recogido o recolección de desperdicios y de saneamiento público en general.² Dicha facultad incluye la de adoptar normas y medidas necesarias o útiles para el ornato, la higiene, el control y la disposición adecuada de los desperdicios.³

Las facultades mencionadas anteriormente se encuentran expuestas en los Artículos 2.005 y 2.006 de la Ley Núm. 81, supra.

¹21 L.P.R.A. §4001 et. seq.

²Artículo 2.004(a) de la Ley Núm. 81, supra, 21 L.P.R.A. §4054(a).

³Id.

MEMORANDO CIRCULAR NUM: 98-13

29 de mayo de 1998

DESPERDICIOS SOLIDOS

Página 2

Dispone el Artículo 2.005 de la Ley de Municipios Autónomos, en su primer párrafo,⁴ lo siguiente:

El municipio podrá regular y reglamentar el proceso de recogido y disposición de desperdicios sólidos en armonía con la política pública Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer por ordenanza la forma en que se realizará su disposición y recogido e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona privada, servicios y programas de recogido y recolección de desperdicios y de saneamiento público en general.

Como dispone el estatuto, es mediante ordenanza aprobada con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en la asamblea municipal, que se dispone la forma en que se realizará la disposición y recogido de los desperdicios sólidos, además de imponer penalidades por violaciones a las normas adoptadas. También fue la intención del legislador que las tarifas por recoger y disponer de los desperdicios sólidos, a cobrarse a los ciudadanos por dicho servicio, tendrán que imponerse mediante ordenanza,⁵ previa celebración de vistas públicas.

En cuanto a la facultad de contratar con cualquier persona servicios y programas de recogido y recolección de desperdicios sólidos y saneamiento en general, ésta es exclusiva del poder ejecutivo municipal. En la ley se estableció específicamente cuando era requisito la aprobación de la Asamblea Municipal mediante ordenanzas, en casos de establecimiento de programa de control y recolección de desperdicios sólidos. Estas fueron mencionadas anteriormente. Cuando en el estatuto no se mencionan facultades adicionales de la Asamblea en estos casos, constituye un fuerte indicio de que la intención legislativa fue no incluir más poderes que los expresados.⁶ Además, el funcionario autorizado para comparecer en negocios jurídicos en representación del municipio es el Alcalde.⁷ No es deber del Alcalde con respecto a la Asamblea Municipal el enviarle para su aprobación contratos de establecimiento de los programas de recogido y distribución de desperdicios sólidos. Es función indelegable del Alcalde la de contratar.⁸ No obstante, recomendamos a los Alcaldes la aprobación de reglamentos que plasmen claramente el procedimiento a seguir en estos casos, evitando así posibles confusiones futuras.

⁴21 L.P.R.A. 84055 y 84056.

⁵21 L.P.R.A. 84055(b).

⁶Rosario v. ELA, 101 DPR 620, 631 (1973), Cruz Fontáñez v. Registrador, 92 JTS 99; LXVI Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1995; LXIV Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1993.

⁷Artículo 3.009(r) de La Ley Núm. 81, supra, 21 L.P.R.A. 84109(r).

⁸Véase, Artículo 6.008 de La Ley Núm. 81, supra, 21 L.P.R.A. 84258.

MEMORANDO CIRCULAR NUM: 98-13

29 de mayo de 1998

DESPERDICIOS SOLIDOS

Página 3

En casos de contratos de arrendamiento de inmuebles municipales para el establecimiento de plantas o facilidades de disposición de desperdicios sólidos, no será obligatoria la celebración de subasta pública, según exigido en el Artículo 10.005 de la Ley Núm. 81, supra,⁹ por excluir a los municipios de este requisito el Artículo 2.006(k) de la Ley.¹⁰

JPGI/EGM/yara

⁹21 L.P.R.A. §4455.

¹⁰21 L.P.R.A. §4056(k).